

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 5

Decisión impugnada: No. 202-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 28, homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación No. 202-03 sobre Recurso de Queja No. 0579.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la decisión núm. 202-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 28, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 202-03 sobre Recurso de Queja No. 0579:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno informar a la Corte: “que los abogados de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., no han comparecido”;

Oído al Dr. Nicanor Rodríguez T., por sí y por el Dr. Zacarías Payano, en representación de Isabel Valdez, concluir solicitando el descargo puro y simple de la presente instancia y que se acoja en todas sus partes la homologación;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 0579 interpuesto ante el Indotel por Isabel Ramona Valdez y Milagros Bautista, el Cuerpo Colegiado núm. 28, adoptó la decisión núm. 202-03, homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece:

Falla:

“**Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, consecuentemente, ordena que la prestadora Codetel, C. por A, acredite los montos por concepto de larga distancia a los teléfonos (305) 654-9886, (305) 999-3476, (305) 772-7948, (305) 335-0645, (917) 836-3536, (718) 492-5270 y (305) 926-0092. Además se ordena acreditar cualquier monto por concepto de mora. El monto restante deberá ser pagado por el usuario Isabel R. Valdez”;

Resulta, que no conforme con la decisión del Instituto de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la

misma formal recurso de apelación, por el acto núm. 941/2003 instrumentado por el Ministerial William Jiménez, alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre del 2003, del cual obra copia en el expediente;

Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó la audiencia pública para el día 31 de marzo del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que el día y hora fijado, 31 de marzo del año 2004, comparecieron ambas partes solicitando, los abogados de la recurrente: “Una comunicación de documentos y plazo para tales fines”; que la parte recurrida Isabel Ramona Valdez y Milagros Bautista a través de sus abogados concluyeron: “Damos aquiescencia al pedimento, a la solicitud de comunicación de documento hecho por Verizon antes Codetel”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó: “Ninguna oposición al pedimento”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Vamos adoptar el procedimiento ordinario mientras la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento que debe seguirse en estos casos; **Segundo:** Se concede diez días a Codetel, a partir de mañana, igual a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer, y transcurrido este plazo, diez más para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia”;

Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó una nueva audiencia para el día 10 de mayo del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana en la que únicamente comparecieron los abogados de Isabel Ramona Valdez; que la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A. no compareció a la misma, no obstante haber recibido de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una comunicación a tales fines dirigida a la oficina de sus abogados constituidos, mediante correspondencia núm. 2093 del 4 de abril del 2005, la cual fue recibida por éstos con acuse de recibo el 7 de abril del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada a tales fines la parte recurrida concluyó solicitando el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia decidió reservarse el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del mismo, si dicho descargo es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia de apelación;

Considerando, que toda sentencia en defecto debe comisionar un alguacil para su notificación.

Por tales motivos y vistas las piezas del expediente, la Ley núm. 153-98 General Telecomunicaciones del 27 de mayo del 1998, y los artículos 130-131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

Falla:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 202-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 28, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 202-03, sobre recurso de queja núm. 0579; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael E. Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Suprema

Corte de Justicia, para la notificación del presente fallo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do